-----Trelew, de febrero de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición de Excusación en autos caratulados: “Y., N. c/ R. S., L. E. s/ Violencia Familiar” (Expte. Nro. 942 – Año 2016) (Expte. Nro. 959 – Año 2016)” (Expte. Nro. 642 – Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 15 del legajo la jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez dispone la remisión de la causa a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de causas a fin de que sea radicada en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a cargo de la Dra. Silvia Teresita Apaza. Funda su decisión en que surge del sistema informático que por ante el Juzgado de Familia Nro. 2, tramita la causa Nro. 197/08 “Y., N. s/ Guarda Judicial (De R. S., L. E.)”, y teniendo en consideración el principio de conexidad, celeridad y concentración de causas, se excusa de entender en la presente causa.----------

----II) A fs. 19/vta. de este legajo surge que la Dra. Silvia Teresita Apaza resolvió que las razones apuntadas por la Sra. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 no resultan suficientes para desplazar la competencia oportunamente asumida por la mencionada. Explica que la juez a cargo del citado tribunal ha tomado contacto amplio con personal del grupo familiar implicado en los presentes actuados. Sostiene que no existe posibilidad de dictar sentencias contradictorias en virtud del contenido de ambas pretensiones, que los hechos planteados en ambos expedientes son disímiles. Menciona que en atención a ello y de conformidad con el principio de conexidad y celeridad que rigen la materia no justifica el alejamiento de la titular del juzgado citado. ----------

-----III) Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración a los fundamentos expuestos por la jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------Al respecto, antes de ingresar con el tratamiento de la contienda suscitada, es dable señalar que el conflicto negativo de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran

incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente. Y en el caso que nos ocupa, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1,

UBALDO RENE AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

Dra. Gladys S. Rodríguez, a fs. 41 se excusó de entender en la presente causa cuando en realidad, bajo los fundamentos por ella esgrimidos, debería haber declarado su incompetencia para seguir entendiendo en el proceso. Ello así, dado que el art. 30 del C.P.C.C. -con remisión al art. 17 del mismo ordenamiento legal-, referido a la excusación, nada dice respecto a la prevención de expedientes como motivo de excusación para no seguir entendiendo en una causa. En todo caso, el supuesto alegado por la magistrada es el señalado en el art. 5, inc. 4 del C.P.C.C. referido a la declaración de incompetencia. Por lo tanto, la Sra. Jueza debió declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente causa en la oportunidad pertinente para luego continuarse el procedimiento establecido en el art. 13 del Código Procesal, previo a remitir los actuados a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas para su radicación en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2.----------No obstante ello, del informe actuarial de fs. 19 surge que ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de esta ciudad tramitaron los autos caratulados: “Y., N. s/ Guarda Judicial” (Expte. Nro. 197 – Año 2008) en los cuales se otorgó la guarda a la Sra. N. Y., abuela materna del menor L., hijo de la Sra. M. S. y sin filiación paterna hasta la fecha en que se dictó sentencia de guarda. Indica que el ingreso de esa causa al juzgado surge por la reciente creación del mismo en agosto de 2007, dado que en el periodo comprendido entre el año 2007 al 2008 ingresaron todas las causas directamente por Mesa de Entradas hasta alcanzar la compensación correspondiente con el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, y que dicha causa se encuentra archivada desde mayo del año 2009. También surge del informe que por ante este último Juzgado tramitan las causas caratuladas “S., M. c/ R., J. L. s/ Demanda Filiación Paterna Extrapatrimonial” (Expte. Nro. 493 – Año 2001), S., M. y R., J. L. s/ Homologación (Comunicación – Alimentos)” (Expte. Nro. 648 – Año 2006), “Asesoría de Familia s/ Medida Preliminar (R. Siarof)” (Expte. Nro. 655 – Año 2013), “Asesoría de Familia en representación de R. S., L. E. c/ R., J. L. y S., M. s/ Medidas de Protección” (Expte. Nro. 1091 – Año 2013), “Incidente de Oposición en autos: “Asesoría de Familia s/ Medida de Protección (Menor R. S.) (Expte. Nro. 976 – Año 2013)” (Expte. Nro. 199 – Año 2013).---------- -----A su vez de la causa caratulada “Asesoría de Familia s/ Medida Preliminar (R. S.)” (Expte. Nro. 655 - Año 2013) surge que la magistrada titular del Juzgado de Familia Nro. 1 se ha excusado de seguir entendiendo bajo los mismos fundamentos

utilizados en la presente causa (ver fs. 39). ----------
- Desde otra óptica, se desprende que los expedientes requeridos por esta Alzada se encontraban archivados. Esta Sala ha señalado en la sentencia interlocutoria Nro. 010/2011 S.I.F., dictada en autos caratulados: “T., M. D. c/ B., J. s/ violencia familiar” (Expte. 095 - Año 2011) que, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, que no es indispensable que tengan en común algunos de sus elementos objetivos (objeto y causa), sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.---------- -----Y en dicha ocasión se refirió que la *perpetuatio jurisdictionis* se explica en aquéllos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias o cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que parece razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunidad de intereses (Conf. Elena I. Highton - Beatriz A. Areán “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi – Año 2004,

Tomo 1, pág. 295). ----------
----Ello así, son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia (Conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal....”, 3ra. Edición, 1988, Tomo I, pág. 165). Con ello se busca además de la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos (C. Civ., Sala E, ED 87-661, nro. 12, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc...”, Ed. Abeledo-Perrot-1992, Tomo I, pág. 205). ----------
----En esa decisión, se tuvo en cuenta para determinar la competencia por conexidad de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, que en los expedientes acompañados y que lucen agregados por cuerda floja si bien varía el objeto pues en uno de ellos se reclama la filiación paterna (Expte. Nro. 493 – Año 2001), en otros comunicación y alimentos (Expte. Nro. 648 – Año 2009), y una medida preliminar para que intervenga el Equipo Interdisciplinario para elaborar un psicodiagnóstico (Expte. Nro. 655 – Año 2013), y por último una medida de protección de derechos (Expte. Nro. 1091 – Año 2013), lo cierto es que los sujetos involucrados son los mismos.----------De lo expuesto, se concluye que la magistrada competente para entender en los presentes autos es la titular del Juagado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez. Ello así, toda vez que, teniendo a la vista los expedientes precedentemente señalados que tramitaran ante dicho Juzgado, podemos concluir que todos esos

procesos si bien han sido originados por personas distintas, todos ellos tienen como sujeto principal a L. E. R. S..----------En tal contexto, se da una relación tal que quien tiene mayor conocimiento del Sr. L. E. R. S. es la Dra. Gladys Susana Rodríguez y las decisiones que se tomen deben tener un mismo fundamento que no podría ser admitido o negado

UBALDO RENE AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

en una o en otra sin que exista contradicción aún cuando no se lleguen a dictar pronunciamientos contradictorios.----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cám. de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez. ----------II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1, conjuntamente con los expedientes agregados por cuerda a los presentes según constancia de fs. 24.----------III) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------

-----**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**. ----------

CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁM.

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

N. ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁM.

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁM. DE APELACIONES